

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Acción de Tutela.
ACCIONANTE(S):	Carmen Alicia Monroy Hernández.
ACCIONADO(S):	Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A.
RADICACIÓN:	73001-31-03-005-2022-00064-00.

Procede el Despacho a resolver la presente **Acción de Tutela** promovida por **Carmen Alicia Monroy Hernández** contra **Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A.**,

I. ANTECEDENTES

La señora **Carmen Alicia Monroy Hernández**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales **De Petición** en conexidad con el derecho a la **Seguridad Social**, a la **Dignidad Humana** y al **Mínimo Vital** del adulto mayor, acude a la presente acción constitucional en procura de su amparo y protección y como consecuencia de ello se acceda de manera concreta a las siguientes:

II. PRETENSIONES

“Tutelar en favor de la suscrita CARMEN ALICIA MONROY HERNÁNDEZ, C.C. 28.863.255, los derechos fundamentales... ordenar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que, en el término de 48 horas, emita respuesta de fondo...”¹

La anterior petición tiene como soporte fáctico, en resumen, los siguientes:

III. HECHOS

Señala la señora **Carmen Alicia Monroy Hernández** que en su calidad de compañera permanente del causante, Onofre Durán Vaquiro, elevó solicitud de

¹ Expediente Digital “2022-00064-00”, Carpeta Escrito de tutela y anexos”.

reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, frente a lo cual la **Secretaría de Educación del Tolima – FOMAG**, emitió la Resolución No. 00155 del 24 de enero de 2011 que en su artículo tercero del resuelve dejó en suspenso el 50% de dicha prestación hasta tanto un juez decida quién, entre ella y la cónyuge del causante, tiene mejor vocación hereditaria.

Que mediante sentencia del 29 de marzo de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de enero de 2021, se dispuso distribuir los derechos prestacionales en proporción de un 50% a cada una de las interesadas cumpliendo lo exigido en la resolución anterior para su pago, ante lo cual mediante solicitud con radicado TOL2021ER005132 del 17 de febrero de 2021 solicitó a la **Secretaría de Educación del Tolima – FOMAG**, el pago de las cesantías definitivas del causante Onofre Durán Vaquiro en su favor y posteriormente, el 10 de junio de 2021, se complementó la información requerida para dicho trámite, así como el 5 de mayo de 2021 se presentó también petición ante **La Fiduprevisora S.A.**, reiterando la solicitud para el pago de las cesantías definitivas reclamadas.

Indica que hasta el 18 de noviembre de 2021, mediante oficio No. 20211073816111, **Fiduprevisora S.A.** dio respuesta indicando que el pago de las cesantías que le fue reconocida, se había puesto a su disposición a partir del 8 de septiembre de 2021 a través del Banco BBVA Colombia San Simón y que dicho pago estaría disponible por 30 días calendarios a partir de la fecha del desembolso y vencido ese tiempo son reintegrados a la entidad fiduciaria, debiendo solicitarse su reprogramación, sin embargo, pone de presente que **Fiduprevisora S.A.**, nunca le informó sobre el desembolso del pago y en razón a ello no lo retiró y fue devuelto, por lo que el 23 de noviembre de 2021 solicitó la reprogramación del pago, sin que se le diera respuesta alguna al respecto hasta el momento a pesar de ser reiterada posteriormente dicha solicitud, con lo que considera la accionante vulnerados los derechos fundamentales invocados.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)², este Despacho admitió la presente acción constitucional contra **Fiduprevisora S.A.**; se

² Expediente Digital “2022-00064-00”, Archivo PDF “03. ADMITE TUTELA 2022-00064-00”.

vinculó de oficio a la **Secretaría de Educación Departamental del Tolima** y se corrió el respectivo traslado a la parte pasiva para que rendieran el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Dentro de la oportunidad concedida las accionadas se pronunciaron así:

1.- Fiduprevisora S.A.³.

Indica que recibió solicitud de reprogramación de pago de cesantías con el radicado 20210324970652, la cual se encuentra en verificación debido a la complejidad de la solicitud, poniendo de presente que se dio traslado al área encargada de dicho requerimiento con el fin de priorizar la petición para salvaguardar los derechos de la accionante. Solicita se otorgue un término de 8 días para adelantar las gestiones correspondientes a fin de priorizar la respuesta que satisfaga lo solicitado por la accionante dentro de la presente acción.

2.- Secretaría de Educación y Cultura del Tolima⁴.

Expone que, mediante fallo de tutela del 11 de febrero de 2022 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué amparo el derecho fundamental de petición de la señora **Carmen Alicia Monroy** y ordenó a la **Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.** como vocera y administradora del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-** que *“proceda a impartir aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo remitido por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA”* y a la **Secretaría de Educación y Cultura del Tolima** que *“al recibo de aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo expedido por FIDUPREVISORA S.A., proceda a dar respuesta a las solicitudes de cumplimiento de sentencia elevadas”*.

Manifiesta que la oficina de prestaciones desde el 14 de enero de 2022 remitió a la **Fiduprevisora S.A.** y cargó en la plataforma ONBASE el 14 de enero de 2022, el proyecto de acto administrativo que reconoce una *“pensión post mortem”*, y para el 22 de marzo de 2022 dicho trámite aparece en estado *“en estudio”*, es decir, no se había enviado por parte de Fiduprevisora S.A. la hoja de revisión que aprueba o niega la prestación. Agrega que las demás peticiones a las que hace mención la

³ Expediente Digital “2022-00064-00”, Archivo PDF “05. Rta Fiduprevisora”.

⁴ Expediente Digital “2022-00064-00”, Archivo PDF “06. RTA secretaria de educación”.

accionante han sido interpuestas ante **La Fiduprevisora S.A.** directamente y en tal medida frente a la **Secretaría de Educación y Cultura del Tolima** es esta ante una falta de legitimación en la causa.

Cumplidas las etapas procesales y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra el despacho a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

2.- Problema Jurídico.

¿Vulneran las autoridades y entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por la accionante **Carmen Alicia Monroy Hernández, De Petición** en conexidad con el derecho a la **Seguridad Social, Dignidad Humana y Mínimo Vital** del adulto mayor, con ocasión del silencio o no respuesta a su solicitud de reprogramación de pago en su favor de las cesantías definitivas del causante Onofre Duran Vaquiro?

3.- Fondo del Asunto.

Para la solución de la controversia acá planteada, procederá el Despacho a analizar si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental **de petición** de la accionante y de paso y por conexidad la afectación a los demás derechos invocados.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, esto siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En este asunto la señora **Carmen Alicia Monroy Hernández**, acude a la acción constitucional de manera específica por la presunta vulneración a su derecho fundamental **De Petición** y otros conexos (Seguridad Social, a la Dignidad Humana y al Mínimo Vital del adulto mayor).

Sobre la protección al primero de los derechos en mención, esto es, el **De Petición**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual alude a que toda persona tiene derecho de presentar una petición ante las autoridades, en este caso, administrativas y obtener de ésta una respuesta dentro de los términos de ley, oportuna, eficaz y de fondo para la efectividad de dicho derecho.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia constitucional que *“el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁵.*

4.- Caso Concreto.

De acuerdo a lo reseñado anteriormente, y confrontado ello con los hechos expuestos en la demanda de tutela y el informe rendido por las accionadas, es claro para el Despacho que el problema jurídico planteado por la accionante **Carmen Alicia Monroy Hernández** se circunscribe de manera concreta o específica a la falta de respuesta a su petición o solicitud de reprogramación de pago de cesantías que remitió a través de correo certificado ante **La Previsora – Fiduprevisora S.A.** y

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-463 de 2011

recibida por dicha entidad el 23 de noviembre de 2021⁶, pues si bien es cierto dentro en los hechos de la demanda la accionante hace referencia a circunstancias relacionadas con la cesantías definitivas del docente fallecido Onofre Durán Vaquiro (q.e.p.d.) que en proporción le fueron reconocidas por parte de la **Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima – FOMAG** por su condición de compañera permanente, no lo es menos que frente a dicha secretaría o tramite allí adelantado, que se dio antes de la petición o solicitud de la cual se exige respuesta, no existe reparo alguno, razón por lo que el estudio del presente caso se centrara de manera exclusiva en determinar la responsabilidad de la entidad peticionada - **Fiduprevisora S.A.**-, frente a la vulneración alegada, dejando desde ya establecido que habrá de declararse, respecto de la **Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima – FOMAG**, la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se dejó indicado precedentemente, la petición que con ha sido contestada, no les fue dirigida como tampoco son los competentes para emitir un pronunciamiento al respecto en lo que refiere a la reprogramación de pago reclamada.

Obra en el expediente digital copia de la guía de correo certificado de la empresa de correspondencia Servientrega No. 9140194697 con fecha de entrega a **Fiduprevisora S.A.** del 23 de noviembre de 2022, a través de la cual solicita la accionante la “*reprogramación del pago de la cesantías definitivas del causante Onofre Duran Vaquiro*”, sin que se evidencie respuesta por parte de la entidad peticionada, o prueba alguna que acredite tal circunstancia, es decir, que para el momento de promoverse la presente acción constitucional -18 de marzo de 2011-, luego de casi cuatro (4) meses, la peticionaria no ha obtenido pronunciamiento alguno frente a su solicitud, permaneciendo aun en la incertidumbre no solo frente a la procedencia o no de la reprogramación de pago de la cesantías reclamadas, sino además de una fecha posible para ello en caso de ser positiva la respuesta esperada.

Lo anterior permite concluir la vulneración por parte de la **Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora S.A.** del derecho fundamental **De Petición** de la señora **Carmen Alicia Monroy Hernández**, no solo al no existir una repuesta frente a su solicitud, sino además al estar más que vencidos los términos para ello, omisión o mora en el pronunciamiento que incluso es reconocida por la misma entidad peticionada, pues

⁶ Expediente Digital “2022-00064-00”, Carpeta Escrito de tutela y anexos”.

dentro de la oportunidad concedida para rendir informe sobre los hechos vulnerantes expuestos señaló que *“recibió solicitud de reprogramación de pago de cesantías con el radicado 20210324970652, la cual se encuentra en verificación debido a la complejidad de la solicitud”* e incluso solicita se le otorgue *“un termino de 8 días para adelantar las gestiones correspondientes a fin de priorizar la respuesta que satisfaga lo solicitado por la accionante”*.

En estas condiciones y como corolario de los expuesto, no queda duda que la protección constitucional reclamada en esta oportunidad sí tiene vocación de prosperidad, pues se advierte o se encuentra demostrada la vulneración alegada respecto del derecho fundamental **De Petición** de la accionante y en tal medida la misma ha de ser concedida, para lo cual y como consecuencia de ello se ordenará a la accionada **-Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A.-**, dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud remitida a través de correo certificado de reprogramación de pago de cesantías definitivas del causante Onofre Duran Vaquiro, elevada por la señora **Carmen Alicia Monroy Hernández** y recibida por la entidad peticionada el 23 de noviembre de 2021, cuyo radicado asignado corresponde al 20210324970652.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la protección constitucional al derecho fundamental **De Petición** de la señora **Carmen Alicia Monroy Hernández**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la **Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A.**, que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y congruente a la solicitud, remitida a través de correo certificado, de reprogramación de pago de cesantías definitivas del causante Onofre Duran Vaquiro, elevada por la señora

Carmen Alicia Monroy Hernández y recibida por la entidad peticionada el 23 de noviembre de 2021, cuyo radicado asignado corresponde al 20210324970652.

TERCERO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

LD.V.A.